

+ 1376571

C. 72066923

DG
COM

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS
DEL
BANCO DE EMISION Y DESCUENTO
DE PALENCIA,

APROBADOS POR EL GOBIERNO DE S. M.



PALENCIA :
IMPRESA Y LIBRERIA DE GUTIERREZ É HIJOS,
calle Mayor principal num.º 102.

1864.

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

DEL

BANCO DE EMISION Y RESCANTO

DE PALENCIA.

Se ha creído conveniente que á estos Estatutos preceda la Ley de Bancos y el Decreto relativo al de esta Capital.



PALENCIA

IMPRESA Y LIBRERIA DE GIL Y CAÑA

CALLE DE SAN JUAN, 10

1891

LEY DE 28 DE ENERO DE 1856.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El Banco Español de San Fernando tomará en lo sucesivo el nombre de *Banco de España*.

Su duracion será la de 25 años, á contar desde la publicacion de la presente ley.

Art. 2.º Los Bancos de Barcelona y Cádiz continuarán funcionando hasta el término de su concesion.

Art. 3.º El Banco de España establecerá en el término de un año sucursales en Alicante, Bilbao, Coruña,

Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, sin perjuicio de que sin necesidad de esperar á la terminacion del año, puedan establecerse Bancos particulares en los puntos que acaban de indicarse y demas, con los mismos privilegios que la presente ley concede al de España.

Art. 4.º En cada localidad solo podrá crearse un establecimiento de emision, bien sea banco particular, bien sucursal del de España.

Trascurridos tres meses desde la publicacion de esta ley sin que se haya solicitado autorizacion para crear Banco particular en alguna ó algunas de las capitales mencionadas en el art. 3.º, el Banco de España optará por establecer ó no sucursal.

Art. 5.º Toda concesion de Banco caducará á los tres meses de su fecha, si no se hubiese realizado su establecimiento.

Art. 6.º El Gobierno, conciliando los intereses respectivos de los Bancos de Barcelona y Cádiz, dispondrá el aumento del capital efectivo de los mismos cuando lo juzgue oportuno y considere conveniente por efecto de las necesidades públicas, sin pasar nunca de la suma del capital nominal de dichos establecimientos.

Art. 7.º Las acciones del Banco de España y las que se emitan para la creacion de otros en virtud de la presente ley serán de 2,000 rs. cada una.

El capital de las acciones de los Bancos será efectivo en todos los casos, y queda por consiguiente prohibida la creacion de acciones de valor nominal, esceptuándose de esta disposicion los Bancos de Barcelona y Cádiz, cu-

yas acciones conservarán sus actuales condiciones, hasta que puedan ser convertidas en acciones definitivas.

Art. 8.º Las concesiones para la creacion de Bancos se harán por reales decretos, acordados en Consejo de Ministros, prévia la oportuna informacion y despues oido el Tribunal contencioso-administrativo ó el que hiciere sus veces, publicando los estatutos y reglamentos, despues de aprobados, en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 9.º El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se constituyan en la Península é islas adyacentes, en virtud de la presente ley, quedan facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 10. No podrán emitirse billetes menores de 100 rs. ni mayores de 4,000.

Art. 11. Los accionistas de los Bancos solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 12. Los extranjeros podrán ser accionistas de los Bancos, pero no obtendrán cargo de su administracion si no se hallan domiciliados en el reino y tienen ademas carta de naturalizacion, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 13. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 14. Los Bancos se ocuparán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus

dependencias competentemente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto.

Art. 15. No podrán los Bancos hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrá negociar en efectos públicos.

Art. 16. El premio, condiciones y garantías de las operaciones expresadas en el art. 14 de esta ley, se fijarán en conformidad con lo que prevengan los estatutos y reglamentos de los Bancos.

Art. 17. El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se creen en la Península é islas adyacentes, no podrán anticipar al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realizacion, una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 18. El Gobierno de S. M. nombrará un gobernador para el Banco de España, y los comisarios régios de los de Cádiz, Barcelona y demas que se creen en puntos en que no existan sucursales del Banco de España.

Art. 19. Las juntas generales de accionistas de los Bancos nombrarán los Consejos de Gobierno ó de administracion de los mismos. Estos, por medio de comisiones de su seno tendrán todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 20. Será cargo especial del gobernador del Banco de España, comisarios régios de los demas establecidos, ó que se establecieren, y de los Consejos de Gobierno y de administracion de los mismos, cuidar de que constantemente existan en caja y cartera, metálico

y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 21. Todos los bancos de emision estarán obligados á publicar mensualmente y bajo su responsabilidad en la *Gaceta* del Gobierno, el estado de su situacion, en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Si antes de cumplirse el término de la concesion de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

Art. 23. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes, y los que lo fuesen por saldo de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

Art. 24. Los Bancos tendrán un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios liquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos integros á los mismos.

Art. 25. Quedan vigentes las leyes de 4 de Mayo de 1849 y 15 de Diciembre de 1851, relativas al Banco de San Fernando, y los Reales Decretos de 1.º de Mayo de 1844, 25 de Julio de 1847 y modificaciones suce-

sivas concernientes á los Bancos de Barcelona y Cádiz en cuanto no se oponga á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—*El Ministro de Hacienda.*—Juan Bruil.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oído el de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Marqués de Albaida; á D. Enrique de la Cuétara Raiz; D. Faustino Alberto Hidalgo; D. Fermin Lopez de la Molina; D. Fernando Monedero Diez Quijada; D. Sotero Gregorio de la Riva y D. Pedro Romero Herrero, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios de Palencia, la creacion de un Banco de emision, con domicilio en la misma ciudad, que se titulará *Banco de Palencia*, con sujecion á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion del Banco será de veinte y cinco años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de cuatro millones de reales, representados por dos mil acciones de á dos mil reales cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Palencia será administrado por una Junta de gobierno compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la general de accionistas, con sujecion á lo que establezcan los Estatutos. La Junta de gobierno nombrará el Director gerente del Banco.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario Régio del Banco de

Palencia, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la citada ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá exceder de treinta mil reales, satisfará el propio establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Palencia arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente, y á lo que resulte de los Estatutos y Reglamento que por Mi fueren aprobados para su régimen y administracion. Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — *El Ministro de Hacienda.* — PEDRO SALAVERRIA.

REAL ÓRDEN.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion del Banco de Palencia, creado por Real decreto de 11 del actual; mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta*, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva de dicho Banco quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social efectivo con que debe fundarse dentro del plazo prefijado en el art. 5.º de la referida ley, y con las formalidades establecidas en el 25 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision gestora del referido Banco, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1864. — SALAVERRIA. — Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

II. O. TITULO II.

ESTATUTOS DEL BANCO.

DE PALENCIA.

TÍTULO I.

De la constitucion y duracion del Banco.

ARTICULO 1.º Conforme á la facultad concedida en el art. 3.º de la ley de 28 de Enero de 1856, se establece en Palencia un Banco que se denominará BANCO DE PALENCIA.

Art. 2.º El capital del Banco será de cuatro millones de reales efectivos representados por dos mil acciones de á 2.000 reales cada una. Este capital podrá aumentarse previo acuerdo de la Junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno de S. M.

Art. 3.º La duracion del Banco será de 25 años. Si

antes de cumplirse este término quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

TÍTULO II.

De las acciones.

Art. 4.º Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se espedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes que constituirán el titulo de su propiedad.

Art. 5.º Las acciones del Banco son enagenables por todos los medios que reconoce el derecho cuando no hayan sido embargadas por providencia de autoridad competente.

Art. 6.º La trasferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la Junta de gobierno del Banco hará el dueño por sí mismo, ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enagenar, firmándolo en el registro con intervencion del Agente de cambios ó Corredor de número, ó de dos comerciantes matriculados. Puede tambien hacerse la trasferencia en virtud de escritura pública.

TÍTULO III.

De las operaciones del Banco.

Art. 7.º El Banco se ocupará en descontar, girar,

prestar, llevar cuentas corrientes, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competente-mente autorizadas sin quedar nunca en descubierto.

Art. 8.º No podrá el Banco negociar en efectos públicos ni poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido no obstante adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no puedan realizarse con ventaja de otra manera, pero deberá proceder oportunamente á su enagenacion.

Art. 9.º Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar espedidas con las formalidades prescritas por las leyes; tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas cuado menos avecindada en Palencia y un plazo que no esceda de noventa dias. Podrán sin embargo admitirse aquellas con dos firmas, siempre que lo acuerde por unanimidad la Junta de gobierno. La administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presentan sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 10. El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que escedan del fijado en el artículo anterior.

Sus garantías consistirán en pastas de oro ó plata ó en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público con pago corriente de intereses ó amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes.

No serán tampoco admitidas en garantía de los préstamos las acciones del Banco ni los bienes inmuebles. Para admitir acciones de sociedades industriales ó comerciales constituidas legalmente, ú otros efectos, será nece-

sario una autorizacion Real, que se expedirá á instancia del Banco con demostracion de las causas que justifiquen su conveniencia, y prévio informe del Consejo de Estado.

Art. 11. El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente ó en períodos mas breves, si asi conviniere al Banco, pudiendo ser diferentes en Palencia y las provincias, y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 12. Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por un valor que no esceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieran en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajare un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, sino la hubiere verificado, y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré si no hubiere sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial; pero con intervencion de Agente de cambio ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallare establecido para los valores de que se trata.

Para que no haya obstáculos en la enagenacion serán trasferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, dándose no obstante por la Administracion á los interesados un resguardo en que se espresese este único y esclusivo objeto de la trasferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si lo hubiese.

Art. 13. Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 14. El Banco no podrá anticipar al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realizacion una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 15. El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador desde cien á cuatro mil rs. vn. por una suma igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 16. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su caja en las horas que marca el reglamento.

TÍTULO IV.

Del gobierno y administracion del Banco.

Art. 17. El Banco será administrado bajo la inspeccion de un Comisario de real nombramiento, por una Junta de gobierno compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la Junta general de accionistas á pluralidad de votos, y por un Director gerente.

SECCION PRIMERA.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

ART. 18. Los cargos de los individuos de la Junta de

gobierno durarán tres años; se renovarán por terceras partes y podrán ser reelegidos.

Art. 19. Para ser individuo de la Junta de gobierno es indispensable estar domiciliado en Palencia, tener la edad de 25 años cumplidos ó habilitacion legal para contratar, y ser propietario de veinte acciones del Banco, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño del cargo.

Art. 20. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno ademas de los extranjeros escludidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fuesen rehabilitados, ó los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva, y los que esten en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 21. Tampoco podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad colectiva ó comanditaria, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. Los individuos de la Junta de gobierno tendrán derecho por su asistencia á las sesiones de la misma Junta, á una remuneracion que se fijará en la primera Junta general de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco, cuyo acuerdo sobre este particular se considerará parte integrante de los presentes Estatutos.

Art. 23. Los suplentes deben hallarse adornados de los mismos requisitos que los propietarios, y sustituirán á estos por el orden de su nombramiento en casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

- Art. 24. Son atribuciones de la Junta de gobierno:
- 1.º Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de trasferencias y todos los libros de cuentas del establecimiento.
 - 2.º Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.
 - 3.º Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos hayan de exigirse.
 - 4.º Formar las listas de las firmas-admitidas á descuento, señalando el crédito que se les concede.
 - 5.º Enterarse de las operaciones de la Administración, del movimiento de fondos y situación del Banco en todas sus dependencias.
 - 6.º Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco y acordar la distribución de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva, según corresponda.
 - 7.º Nombrar el Director gerente y Secretario del Banco, y á propuesta en terna del primero los demás empleados del establecimiento á escepcion de los subalternos del Cajero, señalando á todos el sueldo que deban disfrutar.
 - 8.º Acordar la convocación de la Junta general de accionistas para sus sesiones ordinarias y para las extraordinarias en los casos previstos por los presentes estatutos.
 - 9.º Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco.
 10. Aprobar la memoria y cuenta general de operaciones que han de presentarse cada seis meses á la Junta general ordinaria.

11. Presentar á la misma Junta general las proposiciones que juzgue convenientes, examinar las que hagan sus individuos y dar dictámen sobre ellas.

12. Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y del reglamento del Banco, y de los acuerdos de la misma Junta, y adoptar entre sus facultades todas las medidas convenientes para el mejor servicio del Establecimiento.

Art. 25. Sin la concurrencia de cinco de sus individuos, cuando menos, no podrá la Junta de gobierno dictar acuerdo alguno.

Art. 26. Todos los individuos de la Junta alternarán mensualmente por el orden de su nombramiento en la Presidencia de la misma Junta cuando no concurra á ella el Comisario Régio.

Art. 27. La Junta de Gobierno nombrará de su seno una Comisión Inspectorá permanente compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán cada año, pero podrán ser reelegidos.

Art. 28. Corresponderá á esta Comisión:

1.º Acordar los giros.

2.º Conceder ó negar conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno los descuentos, préstamos, cobranzas y depósitos.

3.º Decretar las peticiones para la apertura de las cuentas corrientes.

4.º Cuidar de la marcha de los asuntos del Banco y de la confeccion de billetes.

5.º Asistir á los arqueos.

Y 6.º Vigilar la observancia de los estatutos y reglamentos.

Art. 29. La Junta de gobierno se reunirá una vez por lo menos cada semana y siempre que la Comisión inspectora lo estime necesario.

SECCION SEGUNDA.

DEL DIRECTOR GERENTE.

Art. 30. El Director gerente tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco, y la direccion de las oficinas.

Permanecerá en ellas todas las horas que esten abiertas y no podrá hacerse cobro ni pago sin su autorizacion.

Asistirá á las sesiones de las juntas generales, de las de gobierno y de la comision permanente, en las cuales solo tendrá voz consultiva, y propondrá en terna á la Junta de gobierno el nombramiento de los empleados y subalternos del Banco, á escepcion de los de la Caja.

Art. 31. El Director gerente podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no son atendidos con suficiente celo é inteligencia.

SECCION TERCERA.

DEL COMISARIO REGIO.

Art. 32. El Comisario Regio es el representante del Estado para cuidar de que las operaciones del Banco se arreglen á las leyes, estatutos y reglamento. Sus atribuciones en este sentido son:

1.º Presidir la Junta general de accionistas y la de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente la Comisión inspectora permanente.

2.º Llevar la correspondencia del Banco con el Gobierno de S. M.

3.º Suspender la ejecución de los descuentos y préstamos, ó cualquiera otra operación acordada por la Junta de gobierno ó por la Comisión inspectora, cuando no las encuentre arregladas á las leyes, estatutos ó reglamentos del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes á la Junta de gobierno. Si esta, no obstante, acordase que se lleve á efecto la operación, el Comisario podrá todavía suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Y 4.º Firmar los extractos de inscripción de las acciones y billetes del Banco.

Art. 33. El Comisario Regio asistirá con frecuencia al establecimiento, y no podrá ausentarse de Palencia sin Real licencia.

Art. 34. Podrá reconocer, siempre que lo estime conveniente, los libros, registros y asientos del establecimiento y asistir á los arqueos cuyas actas autorizará, cuando lo verifique, para cerciorarse de que existen en caja y cartera los valores correspondientes, con arreglo á las leyes, estatutos y reglamentos.

Art. 35. El sueldo del Comisario Regio, que será satisfecho por el establecimiento, no pasará de 30.000 reales anuales.

TITULO V.

De la Junta general de accionistas.

Art. 36. La Junta general, constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes Estatutos, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 37. Para que se considere legalmente constituida la Junta general, se necesita que los accionistas que concurren á ella posean ó representen por lo menos la mitad mas una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurrese el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho dias cuando menos de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la Junta cualquiera que sea el número de accionistas que concurra.

Art. 38. Para poder asistir y votar en la Junta general se requiere ser propietario de cinco ó mas acciones inscritas á su favor tres meses antes de la celebracion de la Junta general.

Art. 39. El derecho de asistencia á la Junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial, ó por oficio dirigido al Director del Banco. Esta delegacion no podrá conferirse sino á sócios que tengan derecho propio para asistir á la Junta general. Se exceptuan las mugeres casadas, los menores, las corporaciones ó sociedades que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y adminis-

tradores, con tal que estos justifiquen la representacion.

Art. 40. Cada individuo de la Junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 41. La Junta general de accionistas se reunirá en sesion ordinaria los dias del mes de Mayo y de Noviembre de cada año que determine la Junta de gobierno, anunciándolo en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos oficiales de Palencia, si los hubiere, el dia señalado para la reunion.

Se reunirá estraordinariamente siempre que la Junta de gobierno lo estimase necesario para la resolucion de un negocio grave.

El anuncio, en estos casos, se hará con la posible anticipacion de la misma manera que para las reuniones ordinarias.

Art. 42. Al que corresponda por turno presidir la Junta de gobierno presidirá tambien la Junta general siempre que el Comisario Regio no concurra á ella.

Art. 43. Al ecsámen y aprobacion de la Junta general, se someterán las operaciones del Banco, y la cuenta de sus gastos segun resulten del balance, libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 44. La Junta general de accionistas nombrará los individuos que han de componer la de gobierno, y resolverá sobre las proposiciones que esta ó los demas accionistas presenten relativas al mejor órden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

TÍTULO VI.

De los beneficios y su distribucion.

Art. 45. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios liquidados que produzcan sus operaciones, con deducción del interés anual del capital que en ningún caso excederá del 6 por 100.

Los beneficios que resulten después de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 46. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobación de la Junta general de accionistas del Banco se hará construir un edificio para sus oficinas, proporcionado á la importancia del Establecimiento.

TÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 47. El Banco publicará mensualmente en la *Gaceta* del Gobierno el estado de su situación y cada seis meses el balance general aprobado en la Junta general ordinaria.

Art. 48. Para toda alteración en estos Estatutos deberá preceder acuerdo de la Junta general de accionistas y aprobación del Gobierno, previo informe del Consejo de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a La primera Junta de Gobierno que se nombre se renovará cada año por terceras partes en sentido inverso de su eleccion, quedando por consiguiente renovada á los tres años su totalidad.

2.^a El importe de las acciones se hará efectivo tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion.

3.^a Si á los ocho dias despues de constituido el Banco algun accionista dejase de consignar el importe de sus acciones, la Junta de Gobierno optará entre proceder ejecutoriamente contra el moroso ó disponer del pedido porque se halle en descubierto.

4.^a La primera Junta general se formará de los accionistas inseritos que concurran á ella, á cuyo efecto todos serán oportunamente convocados.



REGLAMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS ACCIONES DEL BANCO Y SU TRASFERENCIA.

Artículo 1.º Para la inscripción y movimiento de las acciones del Banco habrá en la Secretaria:

Un registro general de origen.

Un libro de trasferencias.

Un libro de cuentas de accionistas.

Y un libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas y en garantia.

Art. 2.º En el registro general de origen estarán inscritas las acciones de la primera série por órden de numeracion progresiva desde el uno hasta el dos mil, con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á que aquellas pertenezcan al tiempo de su emision.

Las nuevas acciones que se emitan en el caso de aumentarse el capital del Banco, se inscribirán en la misma forma con la designacion de 2.ª série, y empezando la numeracion por el número 2001.

Art. 3.º En el libro de trasferencias se consignarán correlativamente las que se ejecuten cada día.

Art. 4.º En el libro de cuentas de accionistas se abrirán las relativas á todos los del Banco, acreditándose las acciones que posean y adquieran, y cargándose las que cedan y enagenen, haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes para que pueda conocerse desde luego la situacion de las mismas acciones.

Art. 5.º En el libro especial destinado á la anotacion de acciones retenidas y en garantía se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la retencion, y los contratos ó causas que dieren origen á la garantía ó fianza que se oponga á la libre disposicion de las acciones.

Art. 6.º Los libros de acciones estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio y por el Secretario.

Los dos firmarán ademas en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse del objeto á que cada libro se destina y número de hojas que contiene.

Art. 7.º Los extractos de inscripcion que se expidan á los accionistas serán uniformes, y estarán firmados por el Comisario Régio, el Director gerente y el Secretario. En un mismo extracto podrán comprenderse todas las acciones que pertenezcan á cada accionista, espresando los números con que se hallan inscritas, y se estenderán conforme al modelo núm.º 4.º

Art. 8.º En los casos de extravío ó quema de un extracto de acciones, se expedirá un nuevo ejemplar con el sello que contenga la palabra *duplicado*, despues

de haberse presentado en el Banco la justificacion del hecho en que haya de fundarse la nueva expedicion. A esta, en todo caso, precederá la publicacion por tres veces en la *Gaceta de Madrid* y en algun periódico, si lo hubiese, de Palencia, con el intervulo de diez dias de un anuncio á otro.

Art. 9.º No se procederá á la trasferencia de las acciones del Banco sin que se presenten en este los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio. Estos títulos se cancelarán expidiéndose otros á los nuevos adquirentes.

Art. 10. La trasferencia no se tendrá por concluida solemnemente mientras no se halle formalizada en el Banco y expedido el correspondiente título.

Art. 11. Antes de proceder á toda trasferencia de accion la Secretaria, bajo la responsabilidad del Secretario, ecsaminará:

1.º La legitimidad del título de la accion ó acciones, y su conformidad con los asientos de los libros; y

2.º Que la accion ó acciones que se intenta trasferir no se hallan sugetas á embargo ni á otro obstáculo que impida legalmente su enagenacion.

Art. 12. Conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º de los Estatutos, la trasferencia de las acciones puede hacerse por declaracion de sus dueños ante la administracion del Banco ó por escritura pública. En el primer caso, el dueño se presentará personalmente ó por medio de apoderado especial ó general con la facultad de enagenar en la Secretaria, y hecha su declaracion se estenderá esta en el libro de trasferencias, bajo la fór-



mula que señala el núm. 2.º, firmándolo en el acto el mismo cedente y un corredor, debiendo quedar esta operacion concluida dentro de las veinte y cuatro horas de presentarse en el Banco.

Art. 13. Quedarán en el Banco los poderes especiales que hubieren servido para la trasferencia de acciones; y cuando esta se verificase en virtud de poder general, un testimonio fehaciente de la parte que fuere necesaria.

Art. 14. No serán admitidos para la celebracion de las trasferencias los poderes conferidos en territorio extranjero sin que conste su legitimidad por legalizacion de los agentes públicos españoles que residan en el pais del otorgamiento, conforme se exige por derecho común para celebrar cualquier acto judicial ó solemne.

Art. 15. Para formalizar la trasferencia de acciones serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con intervencion de un agente de cambio ó corredor en las plazas en que no haya Bolsa de contratacion, estando firmadas por las partes contratantes, autorizadas por el mismo agente ó corredor, y acreditada su firma por legalizacion de tres Escribanos de la plaza donde se celebre el contrato.

Art. 16. Siempre que por sentencia judicial egecutoriada se declare la pertenencia de una ó mas acciones á favor de persona distinta de la que constare en los registros, se presentará testimonio de aquella para que pueda hacerse la trasferencia.

Art. 17. Si la trasmision de propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria y fuese uno solo el

heredero, deberá presentar en el Banco para reconocerle como sucesor en la propiedad de las acciones de su causante, testimonio de la cláusula de institucion ó de la providencia judicial en que se le hubiese declarado heredero abintestato.

Cuando la herencia procediese de testamento deberá hacerse constar que fué el último otorgado por el dueño anterior de las acciones.

Art. 18. Cuando fueren varios los interesados en la herencia, además de la institucion ó declaracion de herederos, justificará la persona que manifieste como sucesor en las acciones habersele adjudicado estas en pago de su haber con testimonio de la cláusula de particion judicial ó convencional que diga relacion á dichas acciones.

Art. 19. En la trasmision por legado se acreditará la sucesion de las acciones del Banco por testimonio de la cláusula testamentaria en que conste el legado.

Art. 20. Las acciones del Banco son indivisibles: cuando una de ellas se traslada por sucesion ó cualquier otro motivo á varias personas, estas las poseerán en comun hasta que se consolide en una.

Art. 21. El embargo de las acciones se comunicará á la administracion del Banco por la autoridad judicial que le haya acordado con testimonio de la providencia: con presencia de esta se harán las anotaciones en los libros correspondientes para que no se autorice ni reconozca por el Banco ningun acto de trasmision de propiedad de la accion ó acciones embargadas. Iguales formalidades se observarán para el alzamiento del embargo.

Los dividendos correspondientes á las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la autoridad que dispuso el embargo declare la persona que deba percibirlos, en cuyo caso se satisfarán á esta, previa la oportuna comunicacion con testimonio de la providencia,

Art. 22. Las acciones que se constituyan en garantía del desempeño de cualquiera de los cargos del Banco continuarán inscritas en nombre de sus propietarios. y estos en el goce de los dividendos; haciéndose no obstante en sus respectivas cuentas las correspondientes anotaciones que servirán para impedir la enagenacion de las acciones depositadas mientras no se levante el depósito por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Art. 23. Respecto de las acciones que se depositen como garantía de contratos se observará tambien el orden de anotar en depósito y condiciones segun lo convenido en aquellos, abonándose los dividendos á la persona que en las mismas condiciones se espese ó al dueño de las acciones si no hubiera otra persona acreedora, todo sin hacer variación en las cuentas abiertas mientras no haya una formal trasmision de propiedad de las acciones.

Art. 24. Para cobro de los intereses y dividendos de las acciones del Banco que no esten sugetas á embargo ó retencion bastará la presentacion por persona conocida de los extractos de inscripcion de las mismas en la caja del establecimiento.

CAPITULO II.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

SECCION PRIMERA.

De los descuentos.

Art. 25. El Banco admitirá á descuento hasta la cantidad que la Junta de gobierno hubiere señalado con este objeto, las letras y pagarés de comercio cuyo plazo no esceda de 90 dias.

Art. 26. Para los efectos del descuento, se considerarán como de conocido abono todas aquellas firmas que por acuerdo de la Junta de gobierno estén comprendidas en la lista ó registro de las firmas admitidas á descuento á que se refiere el párrafo 4.º del art. 24 de los Estatutos.

Art. 27. La persona que sin hallarse comprendida en la lista citada en el artículo anterior pretendiese que su firma sea recibida para los descuentos del Banco, deberá dirigirse al Director gerente de este con una comunicacion en que conste:

1.º La firma del demandante, ó la de los socios autorizados para usarla, si se tratase de una razon social.

2.º La clase de comercio ó industria á que se dedique.

3.º Su domicilio.

Y 4.º La indicacion de dos ó tres personas que

puedan informar acerca de su responsabilidad y solvencia.

Art. 28. Cuando se presente al descuento alguna letra ó pagaré en que solo una de las firmas esté comprendida en la lista á que se contrae el artículo 26, pero que tenga otra que mereciera entera confianza, ó se dieran tales garantías que á juicio de la comision permanente aseguren completamente la realizacion del efecto, podrá admitirse sin perjuicio de dar cuenta á la Junta de gobierno. Esta acordará si procede únicamente la aprobacion del descuento, ó si ha de tomarse nota de la firma en el libro de registro, reconociéndole un crédito, bien sea á la firma por si sola, ó acompañada de los valores que se ofrezcan como aumento de garantía.

El Banco tiene sobre estos valores los mismos derechos que el art. 42 de los Estatutos le concede en las operaciones de prestamos.

Art. 29. La Junta de gobierno, al formar la lista á que aluden los artículos anteriores, tendrá en cuenta el capital del Banco para señalar el crédito que por obligaciones directas é indirectas puede concederse á cada firma, y la comision permanente nunca podrá traspasar este limite.

Art. 30. Serán desechados los valores que se presenten á descuento, aun cuando contuviesen tres firmas abonadas en el Banco:

1.º Si en la forma de su estension no estuviesen arregladas esactamente á lo que previenen las leyes.

2.º Si se encontrase en ellas algun endoso en blanco, sin fecha ó con fórmula diferente de las que segun derecho traslada al cesionario el dominio de la letra ó pagaré.

3.º Si se presentasen sospechas de ser valores de colusion creados sin haber mediado causa de deber ó valor efectivo entre el librador y tenedor, y con solo el fin de proporcionarse fondos con su circulacion.

Art. 31. El premio del descuento será igual para toda clase de personas de las admitidas á él segun se hubiese fijado por la Junta de gobierno y se hallará anunciado al público.

Art. 32. Por ninguna consideracion se dispensará el premio del descuento aun cuando solo falte que trascurrir un dia para el vencimiento de la letra ó pagaré.

Art. 33. El registro ó lista de las firmas admisibles al descuento se revisará siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, á juicio de la Junta de gobierno y una vez al año cuando menos.

SECCION SEGUNDA.

De los giros.

Art. 34. La Junta de gobierno acordará la forma, limites y precauciones de las operaciones del giro.

Art. 35. El Banco no tomará letras que escedan de noventa dias fecha, á contar desde el en que las adquiera.

Art. 36. Las letras han de reunir todas las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 37. Las letras que acepte el Banco lo serán precisamente en nombre de este por el Director gerente.

SECCION TERCERA.

De los préstamos.

Art. 38. En ningun caso y bajo ningun pretesto se harán por el Banco préstamos en otra forma que la prescrita en el art. 40 de los Estatutos.

Art. 39. La Junta de gobierno señalará la cantidad mayor que pueda darse á préstamo á una sola persona ó sociedad, y á ello se sugetará la Comision permanente en dichas operaciones sin consideracion á las garantías que se le ofrezcan.

Art. 40. La valoracion de las garantías se hará por la Junta de gobierno.

Art. 41. De las cantidades dadas por el Banco en clase de préstamos, suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés estendidos en la forma prevenida en el art. 563 del Código de comercio, y en los cuales se hará tambien referencia al art. 42 de los Estatutos.

Art. 42. El interés correspondiente á cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse este, y los firman-tes de la obligacion no podrán exigir reintegro alguno de interes, aun cuando satisfagan antes del vencimiento el todo ó una parte de la cantidad prestada.

SECCION CUARTA.

De las cuentas corrientes y cobranzas.

Art. 43. El Banco podrá abrir cuenta corriente á

las personas ó compañías que lo soliciten, siempre que reunan las condiciones que señale la Junta de gobierno.

Art. 44. No se abrirá cuenta corriente en el Banco á los que hubiesen hecho quiebra ó cesion de bienes, ni á los declarados insolventes sin que sean rehabilitados judicialmente.

Art. 45. Solo se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco y moneda corriente de oro y plata.

Art. 46. No bajará de 10.000 rs. la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 1.000 cada una de las demas.

Art. 47. Los efectos á cobrar, sea el que quiera su plazo, solo serán admitidos en depósito ó en concepto de descuento.

Art. 48. Tampoco serán admitidos los efectos que carezcan de las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 49. Siempre que se halle algun obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá oportunamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 50. Los que expidieren libranzas contra el Banco, sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo, á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 51. Las personas ó sociedades admitidas á tener una cuenta abierta en el Banco recibirán del Director gerente un cuaderno, en cuyo *debe* pondrán los interesados todas las partidas de que dispongan contra el establecimiento, y la persona encargada por este sentará al *crédito* todas las que entreguen: tambien recibirán los interesados un libro con los impresos en que se han de

estender las órdenes á cargo del Banco para disponer de los fondos que tengan en el mismo por razon de su cuenta corriente, y de cuyas dos matrices conservará una el establecimiento para asegurarse de la legitimidad de aquellos, sin perjuicio de lo demas que al efecto acuerde la Junta de gobierno.

Art. 52. El Banco no será responsable de las consecuencias del extravío ó sustraccion de los talones de cuentas corrientes que sufran los interesados por ser documentos al portador.

Art. 53. Ningun talon será expedido por cantidad menor de 500 rs., á no ser por saldo de cuentas.

Art. 54. La Junta de gobierno determinará, segun las circunstancias, las condiciones y formalidades con que el Banco haya de encargarse de ejecutar cobranzas.

SECCION QUINTA.

De los depósitos.

Art. 55. El Banco admitirá depósitos voluntarios en moneda corriente de oro, plata y en billetes.

Art. 56. Estos depósitos se constituirán en los términos que los interesados y el Banco convinieren, dándose á los imponentes para su resguardo recibo firmado por el Director gerente y el Cajero, en que consten las cantidades entregadas y las condiciones con que lo hayan sido.

Art. 57. El Banco recibirá en depósito de custodia:

1.º Monedas españolas, á condicion de conservar las mismas que se entregan.

- 2.º Monedas extranjeras.
- 3.º Barras de oro ó plata.
- 4.º Alhajas preciosas.
- 5.º Efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público.
- 6.º Acciones admitidas á contratacion en las Bolsas de Compañías ó Sociedades, legalmente constituidas.

La Junta de gobierno del Banco podrá acordar la admision de otros efectos en papel, si lo considera conveniente.

Art. 58. La constitucion de estos depósitos se hará presentando al Banco los efectos con su correspondiente factura firmada por el interesado, en que manifestará el valor de efectos; y si el Banco no lo encontrare conforme, tendrá derecho á hacerlos valorar legalmente, pagando el coste el que haya estado en error.

Art. 59. Los depósitos en custodia se harán bajo cubierta y precintos, espresándose encima el número del registro, los objetos depositados, los nombres de las personas que los constituyen y la fecha, estampándose tambien el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 60. El depósito no escederá de seis meses, y espirado este término se considerará renovado por igual periodo.

Art. 61. El Banco entregará al depositante un recibo firmado por el Director gerente y Cajero, que espresará los objetos depositados, su valor, condiciones con que se verifique el depósito y fecha en que se constituye.

Art. 62. Se llevarán para todos los depósitos los registros correspondientes, en donde conste el número de

orden de los mismos, la naturaleza y valor de los efectos depositados, el nombre y domicilio del depositante, la fecha del depósito y condiciones con que se hubiese constituido.

Art. 63. Los depósitos comunes serán gratuitos: por los de custodia podrá el Banco exigir la retribucion que acuerde la Junta de gobierno, segun su clase; y aunque estos se retiren antes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reintegro alguno de la cantidad percibida por su custodia.

CAPITULO III.

DE LOS BILLETES.

Art. 64. Los billetes serán de talon y estarán distribuidos por séries con numeracion correlativa en cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada série será acordada por la Junta de gobierno dentro de los limites de cinco á doscientos duros. Mientras no se proceda á la renovacion completa de una série, todas las emisiones que de ella se hagan seguirán su numeracion de menor á mayor, sin alterarse este orden, ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Art. 65. Llevarán los billetes la firma del Comisario Régio, del Director gerente, del Cajero y además la rúbrica del Secretario y Tenedor de libros. Su confeccion se hará con todas las garantías y contraseñas que se juzguen convenientes para precaver la falsificacion.

Art. 66. Todas las emisiones de billetes, para las cua-

les precederá siempre acuerdo de la Junta de gobierno, constarán en un libro especial que estará á cargo del Secretario, en el cual se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emisión, firmando todos los asientos el Comisario Régio, el individuo de turno de la Comisión permanente y el Director gerente, estendiéndose la correspondiente acta.

Art. 67. Confeccionados que sean los billetes, se harán los asientos correspondientes en la Teneduría de libros, y pasarán aquellos á la Caja como efectivo para la circulación.

Art. 68. El Banco recojerá y anulará por medio de taladro todos los billetes que se inutilicen en la circulación y periódicamente los reemplazará con otros de la misma série, previo acuerdo de la Junta de gobierno.

Los billetes anulados saldrán de la Caja con descargo de esta, y serán colocados en un armario particular con dos llaves diferentes, que tendrán el Comisario Régio y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para su quema en la época que, á propuesta del Director gerente, fijará la Junta de gobierno.

Art. 69. Las inutilizaciones ó quema de los billetes retirados de la circulación se verificarán con la concurrencia, cuando menos, del Comisario Régio, Director gerente y Comisión inspectora. Antes de proceder á la operación se compulsarán los números de los billetes con sus correspondientes facturas; y estando estas conformes, se rubricarán por los asistentes al acto, y entregarán al Secretario para que las custodie en el Archivo: en

seguida se quemarán dichos billetes, y se extenderá la debida acta.

Art. 70. La plancha, papel y demas utensilios ó efectos que sirvan para la confeccion de billetes, se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes, que tendrán en su poder el Comisario Régio, Director gerente y Secretario del Banco.

Art. 71. Los billetes del Banco serán pagados íntegramente á la vista por la Caja del establecimiento, que estará abierta para el público todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana en punto hasta las dos de la tarde, á cuya hora terminarán los ingresos, los pagos y el reembolso de billetes para dar principio á la formalizacion de las operaciones ejecutadas. Si por causa de la estacion ú otra extraordinaria conviniere alterar las horas de despacho al público, lo acordará la Junta de gobierno, sin exceder aquel nunca de cuatro horas, y anunciándose con la conveniente anticipacion.

CAPITULO IV.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 72. Antes de la publicacion del anuncio de convocatoria para las juntas generales en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos de Palencia, el Secretario formará la lista de los accionistas que segun el art. 38 de los estatutos tienen derecho de votacion en la Junta general; y aprobada por la Junta de gobierno, se fijará en la portería del Banco. Las acciones depositadas en ga-

rantía, si llegan al número exigido, dan derecho á votar, pero no las embargadas ó retenidas.

Art. 73. Ocho dias antes de la celebracion de la junta general ordinaria se darán por la Secretaria papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas, y se facilitará á los que lo reclamen, en las horas que al efecto se fijarán, las noticias que juzguen oportunas acerca de la marcha de los negocios del establecimiento.

Art. 74. En el propio término, y hasta que principie la junta general, los accionistas que deban representar á otros entregarán al Secretario la conveniente autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Art. 75. Los accionistas que despues de haber recibido papeletas de asistencia hubiesen enajenado sus acciones, quedando con menos número de las que dan derecho á votacion, perderán este derecho.

Art. 76. Media hora despues de la señalada para celebrar la junta general ordinaria se considerará esta legalmente constituida si hubiese concurrido el número de accionistas fijado en el párrafo primero del art. 37 de los estatutos. En otro caso se levantará la sesion, y procederá segun previene el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 77. Los accionistas podrán exponer sobre los extremos consignados en la memoria y las proposiciones hechas ó informadas por la Junta de gobierno lo que estimen conveniente, cuidando el presidente de conceder ó negar la palabra, y dirigir la discusion para evitar digresiones, personalidades y cualquiera otra falta, haciendo guardar la compostura y orden debidos.

Art. 78. Sobre cada uno de los puntos sometidos á discusion solo podrán hablar tres personas en pro y tres en contra, ademas de los individuos de la Junta de gobierno, á quienes se concederá la palabra siempre que la pidan para dar explicaciones sobre el asunto que se controvierta. El Presidente, sin embargo, podrá en cualquier estado de la discusion consultar á la Junta general si cree el asunto suficientemente discutido; y acordándose afirmativamente, se procederá á la votacion, ó si esta fuere innecesaria se dará por terminado el asunto.

Art. 79. Las proposiciones que en uso de la facultad concedida en el art. 44 de los estatutos pueden hacer los accionistas se formularán por escrito para que, examinadas por la Junta de gobierno, sean informadas por ella en la próxima junta general si no creyese conveniente verificarlo en el acto. Este dictámen será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose solo á deliberar sobre la proposicion cuando aquel hubiese sido desechado.

Art. 80. Durante la junta general ordinaria estarán de manifiesto las actas de sus sesiones, el balance y las operaciones del Banco, y los estados de sus inventarios y existencias.

Art. 81. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de eleccion de personas ó cuando lo reclamen 10 individuos.

Art. 82. Las votaciones públicas se verificarán por sentados y levantados; las secretas por medio de bolas blancas y negras colocadas en una caja preparada al efecto, y por papeletas cuando se trate de algun nombra-

miento, cuidando el Presidente en todos los casos de que se adopte el sistema que estime para que puedan enumerarse los votos que tenga cada accionista. Concluida la votacion secreta, el Secretario, auxiliado de dos accionistas elegidos entre los presentes, que no pertenezcan á la Junta de gobierno ni tengan empleo alguno en el Banco, hará el escrutinio, cuyo resultado sentarán aquellos en un papel que rubricarán, estándose á lo que resulte por mayoría absoluta de votos.

Art. 83. Si no resultase esta mayoría á favor de una persona, se repetirá la votacion entre las tres que hayan obtenido mas votos para el cargo de que se trate, y quedará elegida la que resulte con mayor número de sufragios: en caso de empate, la que tenga mas acciones; y en igualdad de estas, la persona de mayor edad.

Art. 84. El orden de precedencia en la Junta de gobierno entre las personas elegidas á un tiempo para vocales ó suplentes de la misma se determinará por el mayor número de votos obtenidos; y siendo este igual, por el sistema establecido para el caso de empate en el artículo anterior.

Art. 85. Cuando la votacion no versase sobre eleccion de personas, y resultase empate, lo decidirá el Presidente.

Art. 86. La votacion se repetirá siempre que del escrutinio resultasen mas votos que los que correspondan al número de votantes.

Art. 87. Llenado el objeto de la junta general, terminará esta por la lectura que haga el Secretario de la lista de los socios que hayan tomado parte en ella y de la minuta del acta, y aprobada que sea se rubricará por dos

individuos de la Junta de gobierno, declarando el Presidente cerrada la sesion.

Art. 88. Los acuerdos de la junta general constarán en un libro de actas, firmada cada una de ellas por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 89. El Presidente de turno de la Junta de gobierno lo será tambien de la general en ausencia del Comisario Régio ó de la persona que deba sustituirle segun las Reales disposiciones vigentes.

Art. 90. No podrá tratarse en la junta general extraordinaria de otros asuntos que los que hubiesen motivado la convocatoria, y el acuerdo no será válido sin la concurrencia de la mitad mas uno de los accionistas con voz y voto.

CAPITULO V.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 91. Las sesiones de la Junta de gobierno principiarán despues de la hora fijada para las mismas, asi que se halle reunida la mayoría de sus individuos presentes en Palencia.

Art. 92. El Comisario Régio, en su ausencia el Presidente de turno de la Junta de gobierno, y á falta de este el vocal mas inmediato á dicho turno, declararán abierta la sesion: el Secretario leerá el acta de la anterior; y aprobada, el Director gerente dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana última, exponiendo los

concurrentes sobre el particular lo que estimen conveniente, y ocupándose en seguida la Junta de los demas asuntos de su atribucion.

Art. 93. Las votaciones de la Junta de gobierno serán públicas, excepto en los casos en que se trate de elecciones de personas ó de intereses particulares de algun individuo de ella, ó que cualquiera de sus vocales pidiese la votacion secreta, á la cual se procederá por medio de papeletas.

Art. 94. Formará acuerdo el voto de la mayoría relativa, en caso de empate, lo decidirá el Presidente si no se tratase de eleccion de personas, en cuyo caso se estará á lo prevenido en el art. 83.

Art. 95. El vocal de la Junta de gobierno que no se conformase con el voto de la mayoría podrá consignar el suyo particular por escrito, que se insertará en el acta.

Art. 96. Los acuerdos de la Junta de gobierno se consignarán en un libro especial de actas de la misma, suscrita por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos exigidos por el art. 6.º

Art. 97. Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno no pueda asistir á la sesion, deberá avisarlo antes de la hora señalada para la misma; y si no lo hiciese, se le descontarán cada vez 100 rs. de la retribucion que le corresponda sobre las utilidades del balance inmediato, aplicándose á los objetos que determine la misma Junta.

Art. 98. Si algun individuo de esta faltase á seis juntas seguidas sin causa reconocida de enfermedad ó de ausencia, se entenderá que renuncia al cargo, y se le hará

saber su cesacion, siendo reemplazado por el suplente hasta que en la primera junta general se elija el reemplazo definitivo.

Art. 99. Se procederá de la misma manera si algun individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar ó hacer suspension de pagos.

CAPITULO VI.

DEL DIRECTOR GERENTE.

Art. 100. Al Director gerente, como Jefe inmediato del establecimiento, le corresponde atender al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno; firmar los contratos; formar el presupuesto general de gastos, sometiéndolo á la aprobacion de la Junta de gobierno, y la plantilla de las oficinas de caja y contabilidad, y conservar en su poder una de las llaves de las cajas reservadas de efectos y de la cartera.

Art. 101. El Director gerente presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado éxpresivo de todas las operaciones, con las observaciones necesarias para formar idea exacta de la marcha del Banco.

Art. 102. Será responsable el Director gerente de todas las operaciones que practicase contra lo dispuesto en los estatutos y reglamento ó disposiciones que dentro de sus facultades haya establecido la Junta de gobierno.

Art. 103. El Director gerente podrá suspender, dando parte inmediatamente á la Junta de gobierno, á

cualquiera empleado que faltase á sus deberes respectivos.

Art. 104. En casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá el Director gerente nombrar persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad y con aprobacion de la Junta de gobierno.

Art. 105. El sueldo del Director gerente lo fijará la junta general de accionistas.

CAPITULO VII.

DE LA CARTERA DEL BANCO.

Art. 106. En la Secretaria del Banco existirá la Cartera del establecimiento, en la que con el órden y separacion debidos tendrán ingreso:

1.º Los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del Banco.

2.º Las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente con el mismo.

3.º Las letras sobre la Peninsula y el extranjero que el Banco tome.

Art. 107. Los efectos de la Cartera estarán custodiados en uno ó mas armarios de hierro con cuatro llaves, que se distribuirán entre el Director gerente, el individuo de turno de la Comision permanente, el Secretario y el Tenedor de libros.

Art. 108. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la Caja para su cobro la vispera de su vencimiento, y de que

con la anticipacion debida se dirijan con igual objeto á los comisionados ó corresponsales los efectos sobre el reino ó el extranjero que no hayan sido negociados en Palencia.

Art. 109. La Secretaria pasará diariamente á la Teneduría de libros nota detallada del movimiento de la Cartera.

Art. 110. Los arqueos de la Cartera se efectuarán en los mismos dias que los de la Caja del Banco, y ademas siempre que el Director gerente ó la Comision inspectora permanente lo dispongan.

CAPITULO VIII.

DE LA CAJA Y DE LOS ARQUEOS.

Art. 111. En la Caja ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, y por ella tambien se ejecutarán todos los pagos que deba hacer.

Exceptúanse del ingreso los valores que hayan de quedar en Cartera, de los cuales solo ingresarán en la Caja el dia antes de su vencimiento los que sean á cobrar en Palencia.

Art. 112. La Caja se dividirá en tres secciones, que serán:

Caja reservada, Caja corriente ó diaria y Caja de efectos en depósito.

En la Caja reservada se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho ordinario, á juicio del Director gerente, y los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público á

un vencimiento determinado de la propiedad del Banco.

Esta Caja y la de efectos tendrán cada una cuatro llaves, distribuidas entre el Director gerente, el individuo de turno de la Comisión permanente, Cajero y Tenedor de libros.

Art. 113. Todos los claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar las Cajas respectivas; y en el caso de impedimento ú otras ocupaciones mas perentorias, elegirá cada uno bajo su responsabilidad, entre los empleados que estén á sus órdenes, el que haya de representarle en dicho acto.

Art. 114. En ningun caso ni bajo ningun pretesto podrán ser legalmente abiertas las Cajas reservadas y de efectos, ni hacerse en ellas operacion alguna sin la concurrencia de los respectivos claveros. Una y otra tendrán libros ó registros particulares, en que se anotarán sus ingresos y salidas.

Todo el movimiento de entrada y salida de fondos ó efectos en las Cajas se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse en ningun caso la intervencion de persona alguna, escepto los mozos de carga cuando fuesen absolutamente indispensables.

Art. 115. Cada semana en el dia y hora designados por el Comisario Régio, y en el último dia de cada semestre despues de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, cuyo resultado presenciarán el mismo Comisario Régio, la Comisión inspectora, el Secretario y los claveros.

Art. 116. El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán

el Director gerente, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demas concurrentes.

Art. 117. El libro en que se extiendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demas requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 118. El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará.

Tendrá ademas una de las cuatro llaves de la Caja reservada y de la de efectos en depósito.

Art. 119. Todo cobro ó pago que se verifique por la Caja debe autorizarlo por escrito el Director gerente, ó intervenirle el Tenedor de libros.

Art. 120. Despues de cerrado el despacho público, y terminadas las operaciones del dia, verificará el Cajero un arqueo de la Caja diaria, y formará en su vista un estado que comprenda la situacion detallada de la misma y de los fondos existentes en la reservada para que, comprobado con el libro mayor por el Tenedor de libros, y autorizado con su firma si lo hallase conforme, se pase al Director gerente.

Art. 121. Cuidará el Cajero de que todos los asientos de los libros de su dependencia se lleven al dia.

Art. 122. Todos los empleados y dependientes de la Caja serán nombrados á propuesta del Cajero.

Art. 123. El Cajero, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, afianzará la responsabilidad del mismo á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 124. El Cajero nombrará, bajo su propia responsabilidad y con aprobacion de la Junta de gobierno, al

persona que haya de sustituirle en sus ausencias ó enfermedades.

CAPITULO IX.

DEL TENEDOR DE LIBROS.

Art. 125. El Tenedor de libros, como encargado de la seccion de Contabilidad, vigilará el mas puntual cumplimiento de las operaciones referentes á la misma.

Art. 126. Tendrá á su cargo:

- 1.º Los diferentes trabajos de cuenta y razon.
- 2.º El exámen y comprobacion de los documentos correspondientes á los mismos.
- 3.º La formacion de estados, balance y relaciones de contabilidad.
- 4.º Adoptará las medidas oportunas para establecer el órden de la cuenta en todos sus ramos, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno, llevándola por partida doble y á estilo de comercio.
- 5.º Redactará los asientos del diario, haciendo que estos consten tambien en los auxiliares oportunos, y que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso, de modo que en cualquier instante se pueda conocer y comprobar la situacion de todas las cuentas del Banco.
- 6.º Cuidará de que todos los libros de la seccion, sin perjuicio de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, estén rubricados en todos sus fólíos por el Comisario Régio.

7.º Desempeñará las demas obligaciones que se han señalado en otros artículos de este reglamento al Tenedor de libros.

Art. 127. En ausencias y enfermedades del Tenedor de libros, le sustituirá la persona que proponga el Director gerente y nombre la Junta de gobierno.

CAPITULO X.

DEL SECRETARIO.

Art. 128. El Secretario del Banco desempeñará las funciones propias de su destino en las juntas generales de accionistas y en las de gobierno, teniendo en ellas únicamente voz consultiva, y firmará las actas que de la misma debe extender.

Asistirá á los arqueos semanales y semestrales para levantar la correspondiente acta, y ejercerá y cumplirá las demas atribuciones y obligaciones de que tratan los diferentes artículos de este reglamento que al mismo se refieren.

Art. 129. La Secretaria tendrá á su cargo el Archivo, en donde se custodiarán los libros y papeles del establecimiento y el despacho de la correspondencia. Cuidará de todo lo relativo á la parte material de la confeccion y emision de billetes, y de los extractos de inscripcion de los talones y de la constitucion de los depósitos, y llevará los libros de que trata el art. 6.º de este reglamento, los de emision é inutilizacion de billetes, los de calificacion de firmas, correspondencia y demas necesario para el servicio de la Secretaria.

Art. 130. El Secretario, en los casos de ausencia ó enfermedad, será sustituido por la persona que nombre la Junta de gobierno.

DISPOSICIONES GENERALES.



Art. 131. De los beneficios liquidos de cada balance se separará, despues de constituido el fondo de reserva que el Banco debe tener con arreglo á lo prevenido en el art. 24 de la ley de 28 de Enero de 1856, el 1 por 100 para formar otro fondo con que recompensar á los empleados del establecimiento en sus personas ó en las de sus familias, y para otros gastos de interés del mismo establecimiento, todo á juicio y por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 132. No podrá introducirse ninguna alteracion en este reglamento sin que lo acuerde la junta general de accionistas y lo apruebe el Gobierno de S. M., prévia consulta del Consejo de Estado.

Madrid 12 de Marzo de 1864.

S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y conformándose con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para el Banco de Palencia.—Salaverria.

MODELO DE EXTRACTO DE INSCRIPCION DE ACCIONES DE LIBRE DISPOSICION.

EXTRACTO DE INSCRIPCION

De..... acciones del Banco importantes Rs. vn.

Registro

Fólio

Números

El Banco de Palencia reconoce á favor de
acciones de á dos mil reales cada una que comprende esta inscripcion,
con todos los derechos declarados á accionistas en los Estatutos y Re-
glamento aprobados por el Gobierno de S. M.

de 18 de

El Comisario Regio,

N. N.

El Director gerente,

N. N.

Rúbrica

El encargado del negociado de acciones.

Modelo N. 2.

Trasfiero..... acciones de mi propiedad á
D.
de *de 18*

Firma del Corredor que interviene
esta trasferencia.

Firma del interesado.

— 50 —
H. 1666

1866

18

EXTRACT

of the

...

...

...

...

...

...

LISTA

DE LOS SEÑORES SÓCIOS FUNDADORES

DEL

BANCO DE PALENCIA.



- Excmo. Sr. D. José María de Orense.
Sr. D. Santiago Diez Orense.
 José María de Arregui.
 Enrique de la Cuétara.
 Viuda de D. Fernando Soto.
 Fermin Lopez de la Molina.
 Francisco Perez Soberón.
Sres. D. Mariano Garcia y Compañía.
Sr. D. Pedro Romero Herrero.
 Fernando Monedero.
 Francisco del Hoyo.
 Victor Cabello.
 Faustino Albertos Hidalgo.
 Sotero Gregorio de la Riva.
 Miguel Iglesias.
 Guillermo Astudillo.
 Manuel Junco.
 Pablo Espinosa Serrano.
 Robustiano Lopez Francos.
 Antonio Muñoz.

- Sr. D. Juan Martinez Merino.
Jacinto Anton Masa.
Gerónimo Camazon.
Agustin de la Cantera.
Nicolás María Pelaez.
Anastasio Fernandez Caballero.
Jacinto Lorenzo.
Ambrosio de las Heras.
Victor Villoldo.
Mariano Ibañez.
Anselmo García.
Sres. Gutierrez é hijos.
Sr. D. Wenceslao Gallego.
Francisco Fernandez Salomon.
Simon Gutierrez.
Fernando Martinez.
Joaquin Manzano.
Toribio Arranz.
Dámaso Lopez Cadierna.
Julian Casado Tejido.
Federico Gabaldá Roquet.
Antonio Zabala.
Compañía general Bilbaina de Crédito.
José María Varona.
José Gonzalez Quevedo.
Francisco Rosillo.
Sres. Haro y Vazquez.
Sr. D. Julian Otaola.
Manuel Fernandez Bustamante.
Sra. Viuda de D. Francisco Uhagon.

- Sr. D. Vicente Crespo.
Sres. D. Manuel Fernandez, Gutierrez y Com.^a
Sr. D. Silbano Izquierdo.
Hermógenes Abaunza.
Marcelino Goicoechea.
Sres. D. Francisco Bohigas y compañía.
-

Comisario Régio.

D. Francisco Uriszar de Aldaca.

SEÑORES VOCALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

- Excmo. Sr. Marqués de Albaida.
D. José Maria de Arregui.
D. Fermín Lopez de la Molina.
D. Fernando Monedero.
D. Faustino Albertos Hidalgo.
D. Francisco Perez Soberón.
D. Jacinto Anton Masa.
D. Angel Garcia de Quevedo.
D. Sotero Gregorio de la Riva.
-

Suplentes.

- D. Manuel Junco.
D. Victor Villoldo.
D. Robustiano Lopez Francos.
-

Director Gerente.

D. Pedro de la Hidalga.

Secretario.

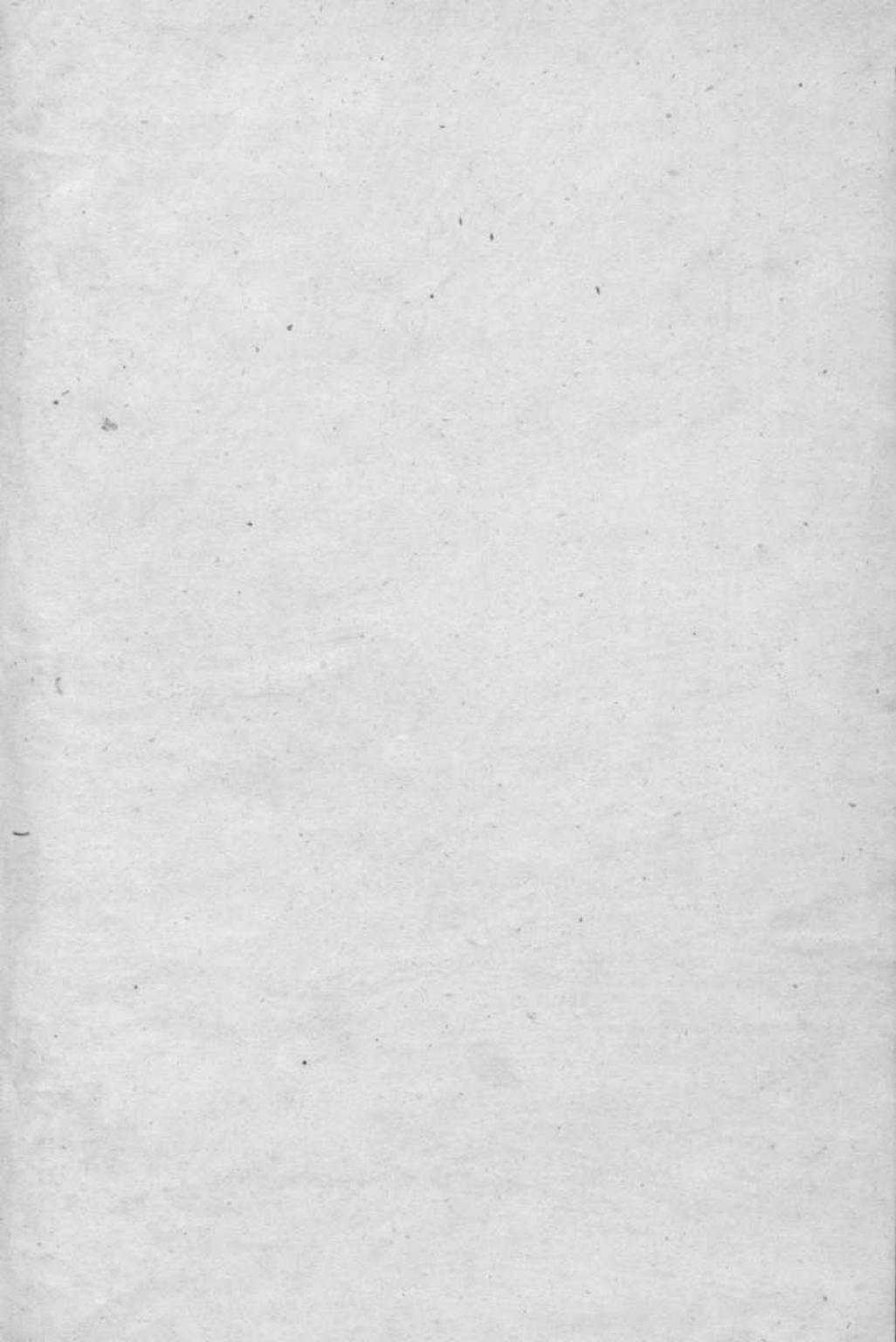
D. Esteban Anton Moras.

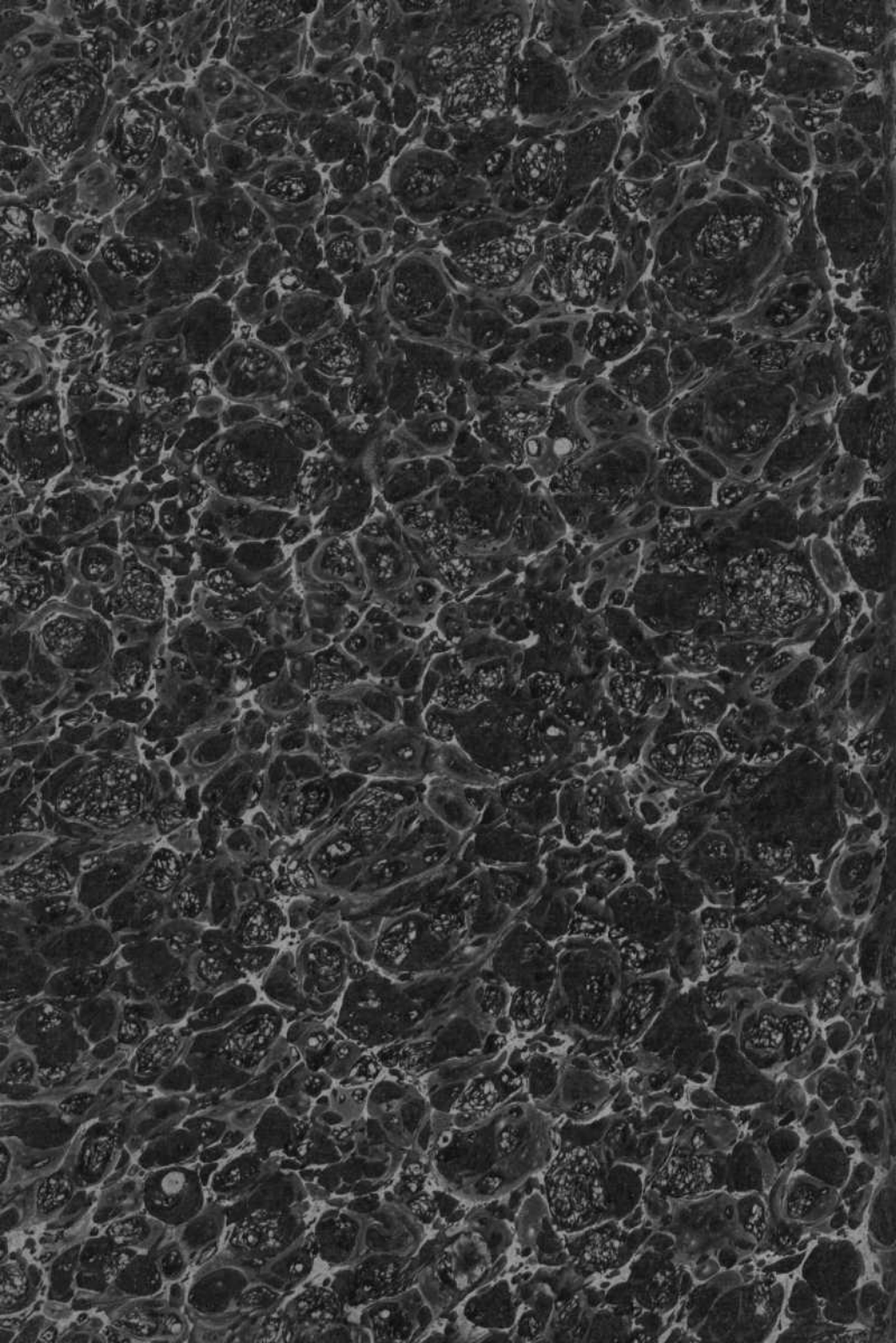
Contador.

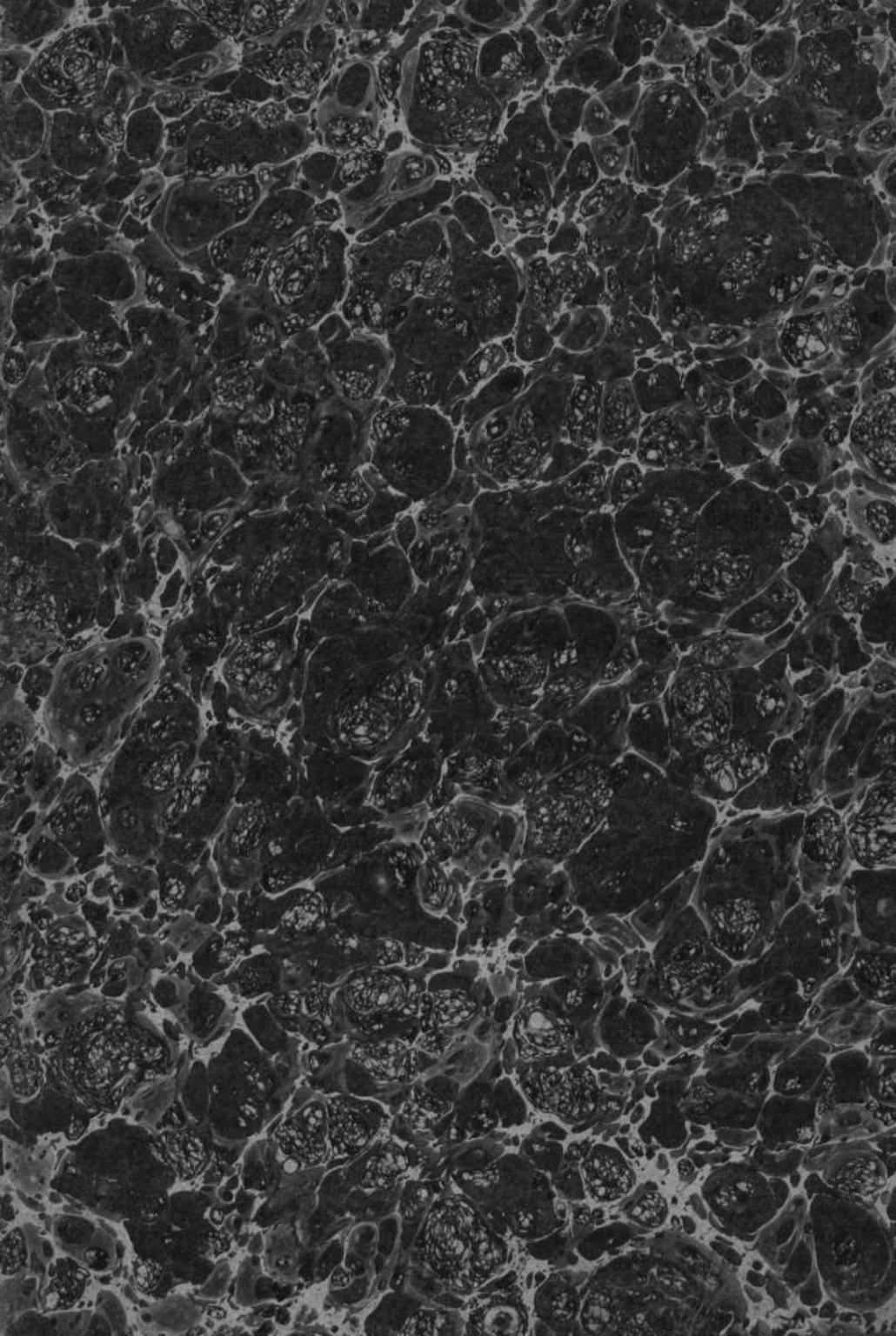
D. José de Orúe.

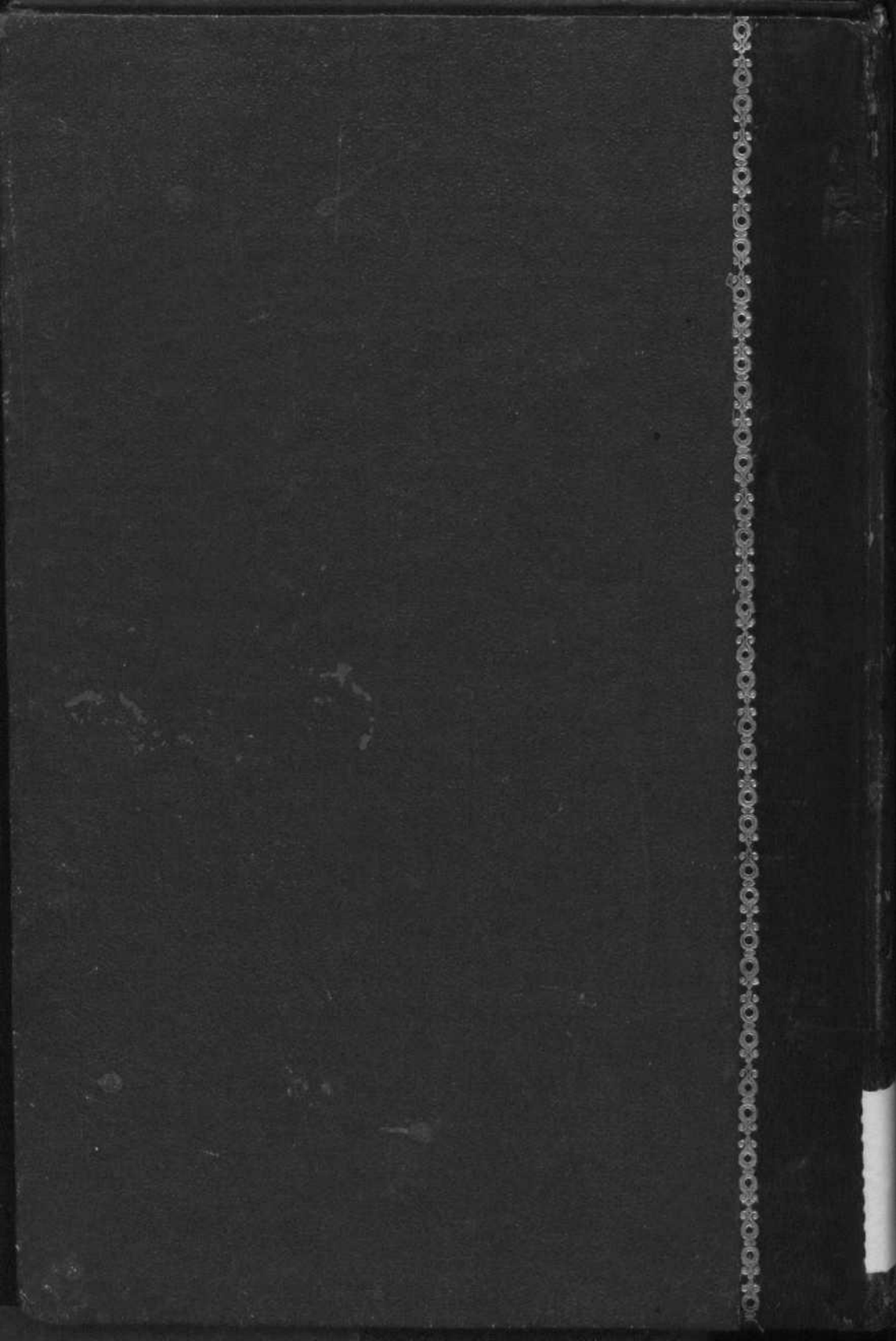
Cajero.

D. Nicolás María Pelaez.









G-50582